



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9224-2006-PHC/TC
LIMA
EDWIN ENRIQUE MEDINA MONGE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Frida Mercedes Camacho Castillo a favor de don Edwin Enrique Medina Monge, contra la resolución de la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 168, su fecha 15 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad, respecto al favorecido, del proceso penal N.º 2003-3418 que se le siguió ante el Tercer Juzgado Penal de Arequipa por el delito de contrabando –comprendiendo en la pretendida nulidad la sentencia condenatoria de fecha 26 de setiembre de 2005 y su confirmatoria por resolución de fecha 10 de marzo de 2006, emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa– hasta el auto de apertura de instrucción, y que en consecuencia se disponga su inmediata excarcelación y una nueva instrucción penal en su contra.

Alega la recurrente que tanto el juzgado como la sala superior han sustentado su decisión en hechos atípicos y no probados, por cuanto el beneficiario “no era encargado de controlar la mercadería que ingresaba al país proveniente del extranjero, sino de controlar el pase de mercancía en territorio nacional”, además de que no era posible determinar la falsedad de los documentos sustentatorios que acompañaban la mercadería decomisada, más aún si del proceso impugnado no se actuó la correspondiente prueba grafotécnica que sustentara la atribuida falsificación de documentos, afectándose con ello los derechos a la libertad individual, a la presunción de inocencia y a la legalidad procesal penal.

2. Que en el presente caso, no obstante se alega afectación de los derechos invocados, se advierte que lo que realmente se pretende es el reexamen del proceso penal cuestionado, así como de la sentencia condenatoria y de su posterior confirmatoria por resolución de la sala superior, alegándose con tal propósito una pretendida irresponsabilidad penal. Al respecto, cabe indicar que si bien los derechos cuya tutela se exige son susceptibles de ser protegidos mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, la determinación de la responsabilidad penal que implica un juicio

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, así como la subsunción de las conductas en determinado tipo penal son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)